

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES.

Sección Primera: Carácter y Objeto.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 106.2 de la ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en la ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de la legislación tributaria del Estado y demás normas concordantes.

Artículo 2.- Tiene por objeto esta Ordenanza el determinar las normas aplicables en el ejercicio de las competencias del Municipio en materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos. Las normas que la integran, ya de carácter sustantivo como procesales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio de la aplicación de las leyes a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 5, letra E, de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

Sección Segunda: Ambito de aplicación.

Artículo 3.- Las Ordenanzas Fiscales obligan:

- a) Ambito territorial.- En todo el territorio del término Municipal y se aplicarán conforme al principio de residencia efectiva cuando se trate de un gravamen de naturaleza personal considerándose la territorialidad en los demás supuestos y tributos.
- b) Ambito temporal.- Será de aplicación esta Ordenanza desde el momento de su aprobación y entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección Tercera: Interpretación.

Artículo 4.- Se faculta al Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda para dictar las Circulares e Instrucciones a los Servicios que estime oportunas, en orden a la interpretación y aclaración de las normas de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales y Reguladoras de Precios Públicos.

Artículo 5.- 1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2.- Los términos contenidos en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude de ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

5.- Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

6.- En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

Artículo 6. 1.- Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

2.- En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

CAPITULO SEGUNDO: ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA.

Sección Primera: El Hecho Imponible.

Artículo 7.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación a contribuir.

Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Sección Segunda: El sujeto pasivo.- Domicilio. Obligaciones.

Artículo 8.- En todo lo concerniente a la determinación del Sujeto Pasivo, capacidad de obrar, responsables del Tributo se estará a lo dispuesto en los Artículos 30 al 44 de la Ley General Tributaria y a las modificaciones legales que con posterioridad puedan promulgarse sobre la materia.

Artículo 9.- El domicilio fiscal será único:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa o dirección de sus Negocios.

La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

A efectos de notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Artículo 10.- El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Documento Nacional de Identidad o NIF, acompañando fotocopia de los mismos si fuera necesario.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de Contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley y correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Sección Tercera: Base del gravamen. Concepto. Medios de determinación. Base liquidable.

Artículo 11.- Se entiende por Base del Gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración Municipal, sobre las que, una vez practicadas en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

Artículo 12.- 1. Las Ordenanzas Fiscales propias de cada exacción establecerán los medios y métodos para la determinación de la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.

- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. Las bases determinadas por los regímenes a) y c) del número anterior podrán enervarse por el contribuyente mediante las pruebas correspondientes.

Artículo 13.- La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración Municipal y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 14.- El régimen de estimación objetiva singular se utilizará con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley propia de cada tributo, sirviéndose de signos, índices o módulos previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Los contribuyentes sujetos a este régimen, estarán obligados a registrar las operaciones en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 15.- 1. No obstante, cuando la falta de presentación de las declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

2. Cuando en este régimen de estimación indirecta actúe la inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas, informe razonado sobre las causas determinantes de la aplicación del régimen; justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos y el cálculo o estimaciones efectuados en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión de su respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie la Inspección de los Tributos, el Organo gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificarse al interesado con los requisitos establecidos en el Art. 124 de la Ley General Tributaria. En cuanto a las notificaciones defectuosas se estará a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley citada.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

En los recursos interpuestos se podrá plantear la procedencia o no de aplicar el régimen de estimación indirecta.

Artículo 16.- Se entiende por Base Liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO TERCERO: LA DEUDA TRIBUTARIA.

Sección Primera: Determinación.

Artículo 17.- La cuota se determinará:

- a) Según cantidades fijas, señaladas al efecto en la correspondiente Ordenanza con módulo de imposición.
- b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base del gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las Contribuciones Especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global por alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijarán en la respectiva Ordenanza.

Artículo 18.- Cuando proceda deducir de la base de un tributo, las cuota o cuotas devengadas o satisfechas por otro u otros de exacciones previas, se tomarán en sus cuantías íntegras, aunque éstas hayan sido objeto de exención o bonificación.

Sección Segunda: Contenido.

Artículo 19.- 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota a que se refiere el artículo 55 de la Ley General Tributaria, por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
- b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General de Tributaria.
- c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.
- d) El recargo de apremio, y
- e) Las sanciones pecuniarias.

Sección Tercera: Extinción.

Artículo 20.- La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago o cumplimiento.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia del deudor.

Subsección Primera: Pago.

Artículo 21.- 1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria..

Respecto al pago de las deudas tributarias --medios, modo, forma, plazos y demás extremos que susciten-- se estará a lo previsto en el Título II, Capítulo V, Sección 2ª de la Ley General Tributaria y a las prescripciones del Capítulo VII de esta Ordenanza - Sección Tercera -.

Subsección Segunda: Prescripción.

Artículo 22.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1.- En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El plazo de prescripción comenzará a contar en este supuesto desde el día que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias. El plazo de prescripción se empezará a contar desde el momento que se cometieron las respectivas infracciones.

2.- En favor de la Administración:

El derecho a devolución de ingresos indebidos. El plazo de prescripción se contará desde el día en que se realizó el ingreso.

3. Las acciones y derechos citados en los números precedentes de este artículo, derivados de procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al día 1 de Enero de 1.999, prescribirán a los cinco años.

Artículo 23.- 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a, b y c del apartado número 1 del Art. 22 se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase. Cuando por causa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el periodo de prescripción volverá a empezar a computarse a partir del momento en que transcurra dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el supuesto del derecho de devolución de ingresos indebidos, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Artículo 24.- 1. La prescripción se aplicará de oficio sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

2. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

3. Interrumpido el plazo de prescripción para uno se entiende interrumpido para los demás responsables.

4. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 25.-

1. La prescripción será declarada por la Alcaldesa, previo informe del Interventor y del Jefe del Servicio de Recaudación municipal, el que formará con periodicidad mínima anual expediente colectivo para la declaración de la prescripción de todas aquellas deudas prescritas en el año que no hayan sido así declaradas particularmente.

2. Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

3. Asimismo, serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije en las Bases anuales de Ejecución del Presupuesto como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. Las Bases podrán igualmente disponer la no liquidación de las deudas cuya cuantía presenten idénticas características de insuficiencia.

Subsección Tercera: Compensación

Artículo 26.- 1. En los casos y con los requisitos que se establecen en esta subsección podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor de la Hacienda Municipal que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. Cuando una liquidación cuyo importe ha sido ingresado sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

Artículo 27.- 1. La Alcaldesa, previo informe del Interventor y del Jefe del Servicio de Recaudación Municipal, podrá disponer la compensación de las deudas, de oficio o a instancia del interesado, con los créditos y pagos que a favor del deudor deba de hacer efectivos la Tesorería Municipal.

2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el derecho privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, serán compensables:

a) En primer lugar con los créditos que a favor de las Entidades citadas registre el Erario municipal. El Decreto de Alcaldía por el que se acuerde la compensación será notificado a la Entidad deudora.

b) En segundo lugar, con las cantidades que correspondan sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a las Entidades deudoras,- Entes territoriales, Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos, Seguridad Social u otros Entes de Derecho Público- comunicando a tal efecto el acuerdo de compensación a la Entidad deudora, a la Intervención Delegada, en su caso y a la Delegación de Hacienda, instando de la misma el que se haga expresión en los libramientos correspondientes en favor de las Entidades deudoras de las retenciones a favor de la Tesorería Municipal.

3. Cuando un deudor a la Hacienda Municipal no comprendido en el número 2 anterior sea a la vez acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda, más el recargo de apremio, con el crédito, notificándose tal compensación al interesado.

Artículo 28.- 1. Los interesados en compensar los débitos y créditos que contra ellos y en su favor existan en la Hacienda Municipal, dirigirán a tal efecto solicitud al Ayuntamiento, que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y Apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.

b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Crédito reconocido contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, indicando su importe y su naturaleza.

2. La Alcaldesa acordará la compensación o denegación de la compensación pretendida, concediendo, en caso de denegación, un plazo de 10 días al interesado para el ingreso, transcurrido el cual se procederá al apremio o se continuará el procedimiento, según los casos.

3. Si de las actas extendidas por la Inspección Municipal de Tributos resultaran, por una misma actuación de comprobación e inspección, liquidaciones de distinto signo relativas a un mismo obligado al pago, la Alcaldesa, una vez firmes aquéllas y a petición del interesado en periodo voluntario, acordará la compensación de las mismas, sin que tal acuerdo perjudique, en su caso, la concesión de aplazamientos o fraccionamientos por la deuda restante.

Artículo 29.- 1. Acordada la compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente, practicándose las operaciones contables precisas para reflejarlo y entregándose al interesado un justificante de la compensación efectuada, siguiéndose, en caso de compensación parcial y respecto de la deuda restante, con el procedimiento de recaudación en la fase en que éste se encontrara: procederá el apremio si no es ingresada a su vencimiento o la continuidad de la vía ejecutiva si la deuda ya estaba apremiada.

2. En el supuesto de compensación de deudas de las Entidades referidas en el número 2 del artículo 27 de esta Ordenanza, si se efectuara compensación parcial por ser el crédito inferior, por la deuda restante se acordarán sucesivas compensaciones con los créditos que posteriormente se reconozcan a favor de dichas Entidades.

Subsección Cuarta: Condonación.

Artículo 30.- 1. Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

Subsección Quinta: Insolvencia del deudor.

Artículo 31.- 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Por Instrucción de la Alcaldía se determinarán los justificantes que, en función de las circunstancias concurrentes en la deuda y a efectos de acreditar la insolvencia del deudor, deberán ser unidos a los expedientes de tal naturaleza.

3. Si vence este plazo y no se hubiera rehabilitado la deuda, quedará esta definitivamente extinguida.

CAPITULO CUARTO: GARANTIAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Sección Primera: Prelación en el cobro.

Artículo 32.- La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 33.- 1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Sección segunda: Transmisibilidad.

Artículo 34.- 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En el supuesto de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPITULO QUINTO: INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Sección Primera: Concepto y Clase.

Artículo 35.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes.

Artículo 36.- Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Artículo 37.- Las infracciones tributarias pueden ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 38.- 1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.
- b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.
- e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.
- f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Artículo 39.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de la misma Ley.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.
- e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sujetos a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

Sección Segunda: Sujetos Infractores.

Artículo 40. 1.-Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta.
- c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d) Las entidades en régimen de transparencia fiscal.
- e) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración tributaria, conforme a lo establecido en los

artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y en las normas reguladoras de cada tributo.

f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente auto-liquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de la cuota, importe de la retención o ingreso a cuenta, devolución, beneficio fiscal y recargos que, en su caso, procedan, el correspondiente interés de demora.

4. En los supuestos en que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Sección Tercera: Sanciones.

Artículo 41.- La cuantía de las multas por sanción tributaria se adecuará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 42.- 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 ptas (6,01€) a 150.000ptas(901,152€), salvo lo dispuesto en el apartado 2 y siguientes del artículo 83 de la Ley General Tributaria.

2. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 80, sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 82 de la Ley General Tributaria, y salvo lo dispuesto en el artículo 89 de la misma Ley.

3. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

4. Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50 por 100 de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pesetas (30.050,61€), concurriendo, además, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1, letras b) o c), de la Ley General Tributaria, o bien resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria por parte de los sujetos infractores, éstos podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos.

Artículo 43.- No serán aplicables sanciones tributarias como consecuencia de actas de inspección que se correspondan a la utilización por la Administración de los Servicios de Inspección, cuando colaboren en la gestión y liquidación de tributos para la

corrección de situaciones fiscales por irregularidades no imputables al contribuyente.

Sección Cuarta: Graduación de las sanciones.

Artículo 44.- 1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta.

Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

3. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30 por 100 cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

Sección Quinta: Extinción.

Artículo 45. 1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldesa-Presidenta, cuando la ejecución de la sanción impuesta afectare grave y sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y nivel de empleo de un sector de la industria o de la economía local, o bien produjere grave quebranto para los intereses generales del Municipio.

Artículo 46.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

Artículo 47.- En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado.

CAPITULO SEXTO: NORMAS DE GESTION.

Sección Primera: Principios Generales.

Artículo 48.- 1. La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Artículo 49.- 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria que sólo podrán utilizarse para los fines tributarios encomendados a los municipios, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en los Artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria y disposición transitoria de la Ley 10/85, de 26 de Abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Sección Segunda: Modos de inicio de la gestión. La declaración tributaria.

Artículo 50.- La gestión de las exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 51.- 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se ha dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por cualquier otra causa legítima se estimará que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 52.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél que se produzca el hecho imponible.

Artículo 53.- 1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Sección Tercera: Procedimiento. Reclamación en queja.

Artículo 54.- 1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas de demora imputables al interesado.

2. Salvo expresa prevención legal, la inobservancia de plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

Artículo 55.- Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de la Administración Municipal que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Dicha responsabilidad alcanza al cumplimiento de la obligación de resolución expresa en los plazos establecidos, pudiendo los interesados solicitar la exigencia de responsabilidad disciplinaria en el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Sección Cuarta: Las consultas.

Artículo 56.- 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.
- c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

2. Salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, la contestación no tendrá efectos vinculantes para la Administración tributaria. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 1 de este artículo.

3. Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en los términos del apartado anterior, los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

4. El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho de consulta será el siguiente:

- a) Toda persona sujeta al pago de cualquier exacción local presentará instancia con copia, en la que exprese con precisión y claridad los hechos de que se trate, así como los antecedentes y circunstancias que se diere en los mismos.
- b) La Administración Municipal, sin otro trámite que el sucinto informe del funcionario correspondiente, con el conforme del Interventor, devolverá al interesado, dentro del plazo de 10 días siguientes dicha copia, con indicación de sus deberes tributarios y preceptos en que se funde.
- c) Cuando por falta de antecedentes no pudiera evacuarse consulta, se consignará así en la copia de la instancia y se determinarán los que fuere necesario conocer.

5. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Sección Quinta: Las Liquidaciones Tributarias

Artículo 57. 1. La Administración tributaria no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. La Administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen el apartado 3 y siguiente de este artículo, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

3. La Administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración tributaria no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el apartado precedente.

4. Para practicar tales liquidaciones la Administración tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

5. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 58. 1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente, efectúe el ingreso de la deuda tributaria o realice cualquier otra actuación que suponga el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación.

Artículo 59.- Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 60.- 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por la Inspección, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efecto a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en

cada Ordenanza y en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

Artículo 61.- 1. La formación de los padrones, matrículas o registros, se realizarán por los servicios económicos municipales, tomando por base:

- a) Los datos obrantes en la Administración Municipal.
- b) Las declaraciones de los sujetos pasivos.
- c) El resultado de la investigación practicada.

2. Los padrones deberán contener además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo, y si no residiera en Córdoba, el de su representante en la Ciudad.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elementos objeto de exacción.
- d) Base imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen.
- g) Cuota tributaria.

Artículo 62.- 1. Los padrones, matrículas o registros se someterán cada año a la aprobación de la Comisión de Gobierno Municipal. El periodo de exposición al público será de quince días hábiles para el examen por parte de los interesados legítimos.

2. La exposición al público de los padrones y matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

Sección Sexta: Comprobación e investigación. La Inspección Tributaria Municipal.

Artículo 63.- 1. La Administración Municipal comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base del gravamen.

2. La investigación se realizará mediante el examen de los documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control del sujeto pasivo, también con la inspección o información que sean necesarios para la determinación del tributo.

3. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 64.- 1. Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna transcendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencia, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

- a) El nombre, apellidos y D.N.I. o N.I.F. de las personas con la que extienda y el carácter o representación con que comparece.
- b) Los elementos esenciales del hecho imponible, y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.
- c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

2. La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en las oficinas municipales.

3. Las actas y diligencias extendidas por la inspección tienen naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

4. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no presta su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiere por personas suficientemente autorizadas para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga.

5. En todo caso la inspección se regirá por las normas de los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas concordantes.

Artículo 65.- 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

CAPITULO SEPTIMO: DE LA RECAUDACION.

Sección Primera: La gestión recaudatoria. Concepto y disposiciones generales

Artículo 66.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

Artículo 67.- La gestión recaudatoria se regirá:

a) Por las Leyes Generales Presupuestaria y Tributaria.

b) Por la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales.

c) Por las Leyes que dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía en los supuestos expresamente previstos por la legislación del Estado.

d) Por las normas que regulan los tributos y demás recursos objeto de la gestión recaudatoria.

e) Por el Reglamento General de Recaudación y sus normas de desarrollo.

f) Por los preceptos contenidos en el presente Capítulo.

Artículo 68.- La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos:

a) En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.

b) En período ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente en vía de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

Artículo 69.- La gestión recaudatoria de los recursos tributarios y demás de derecho público del Ayuntamiento de Córdoba, se desarrollará, bajo la dirección de la Alcaldesa y Jefatura del Tesorero, por el Servicio de Recaudación Municipal, integrado por las Unidades de Recaudación, siendo ejercida la fiscalización del Servicio por el Interventor.

Artículo 70.- 1. Corresponde a la Alcaldesa, en calidad de órgano director de la gestión recaudatoria, y sin perjuicio de las Delegaciones que pueda efectuar al amparo de lo dispuesto por el artículo 43 del Real Decreto 2568/1.986, de 28 de Noviembre, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Acordar de oficio la compensaciones de deudas y resolver las instadas por los interesados.
- b) Resolver las solicitudes relativas al aplazamiento y fraccionamiento de deudas.
- c) Dictar los acuerdos de derivación de responsabilidad
- d) Promover ante Jueces y Tribunales los conflictos que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren éstos a conocer de los procedimientos de apremio sin estar agotada la vía administrativa.
- e) Ejercitar las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación u omisión por los Registradores de la práctica de los asientos y expedición de certificaciones que les encomienda el Reglamento General de Recaudación.
- f) Solicitar del Juez de Instrucción autorización para la entrada en el domicilio donde se encuentren bienes del deudor.
- g) Autorizar la enajenación de los bienes embargados por los procedimientos de concurso o adjudicación directa por razones justificadas de urgencia, perecibilidad de los bienes o imposibilidad o inconveniencia de la promoción de concurrencia para su enajenación.
- h) (Derogado)
- i) Acordar la adjudicación al Ayuntamiento de los bienes inmuebles embargados y no rematados en subasta, así como, en el mismo caso, de los muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento.
- j) Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en caso de peligro inmediato para las personas, valores o fondos, supuesto en el cual la solicitud podrá ser realizada por el Jefe del Servicio o de la Unidad.
- k) Resolver las reclamaciones sobre tercerías de dominio y de mejor derecho que, con referencia a los bienes embargados al deudor, se interpongan ante el Ayuntamiento.
- l) Declarar la prescripción de los derechos de la Hacienda Municipal y el fallido provisional de los deudores cuya insolvencia resulte del expediente seguido en el procedimiento de apremio, incluso cuando se siga el procedimiento de baja por referencia, así como la rehabilitación de sus deudas en caso de solvencia sobrevenida.
- m) Todas las demás atribuidas en el Reglamento General de Recaudación al Director General de Recaudación o al Delegado de Hacienda.

2. Se entenderán ejercitadas por delegación del Pleno las funciones atribuidas a la Alcaldesa en las letras d), e) e i) del precedente apartado 1º.

Artículo 71.- 1. Corresponde al Tesorero la Jefatura del Servicio de Recaudación Municipal, en cuya virtud tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Impulsar y dirigir los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.
- b) Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter.
- c) Autorizar la Subasta de los bienes embargados y la adjudicación directa de los no rematados en la misma.

d) Declarar la finalización del expediente de apremio tras la realización de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor por la parte solventada de la deuda.

e) Todas las atribuidas por el Reglamento General de Recaudación a los Jefes de Dependencia y de Unidad y las no reservadas en el mismo a órgano concreto, siempre que, en ambos casos, no se atribuyan a órgano distinto por esta Ordenanza.

2. El Tesorero podrá delegar en el Jefe del Departamento de Recaudación o en los Jefes de las Unidades de Recaudación Municipal o en funcionarios adscritos al Servicio de Recaudación las atribuciones encomendadas por el Reglamento General de Recaudación a los funcionarios de igual categoría en la Administración Tributaria del Estado y las no señaladas en la misma norma a órgano concreto.

Artículo 72.- Corresponde al Interventor la expedición de los títulos acreditativos del descubierto ante la Hacienda Municipal, a los solos efectos de servir de antecedente para la expedición por el Tesorero de la Providencia de Apremio y todas las funciones que por el Reglamento General de Recaudación se atribuyan a la Intervención de la Delegación de Hacienda .

Sección Segunda: La deuda tributaria resultante de la Liquidación. Clasificación.

Artículo 73.- 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al interesado constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.

2. Las deudas tributarias y no tributarias, en atención a su liquidación, se clasificarán a efectos recaudatorios en:

a) Deudas de liquidaciones de contraído previo e Ingreso Directo: Deberán ser notificadas directamente al deudor, con expresión de los elementos señalados en el artículo 124 de la Ley General Tributaria y observándose en la práctica de su notificación las formalidades indicadas en el artículo 59 de la Ley 30/1.992 o, en su caso, las señaladas en el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación. Las deudas derivadas de convenios o conciertos de naturaleza Fiscal tendrán esta naturaleza.

b) Deudas de liquidaciones de contraído Previo e Ingreso por Recibo: Por derivar de los datos contenidos en censos, padrones o matriculas, podrán ser objeto de notificación colectiva mediante edictos, siempre que hubiese sido notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro y aunque la deuda varíe periódicamente por las modificaciones que experimenten los tipos, recargos o Tarifas previstas en la normativa reguladora de cada exacción, así como por las que sufran las respectivas bases de cálculo del gravamen cuando éstas hayan sido notificadas, de forma individual o colectiva, según proceda legalmente.

c) Deudas sin contraído previo autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

3.- Con independencia de la fórmula de ingreso prevista por cada Ordenanza, la Comisión de Gobierno podrá disponer la autoliquidación mediante impreso habilitado de las exacciones cuyo pago se exija con carácter previo o simultáneo a la prestación del servicio, realización de la actividad administrativa o ocupación de la vía pública.

Sección Tercera: Del pago de las deudas. Lugar. Plazos y medios.

Artículo 74.- 1. Las deudas notificadas, autoliquidadas y concertadas, cuya gestión se encomienda al propio Ayuntamiento, se recaudarán por el Servicio de Recaudación Municipal, y podrán ser ingresadas, según se disponga en sus normas reguladoras:

a) En la propia Caja del Servicio o, en su caso, a través de las Entidades de Depósito autorizadas a realizar la función de caja de dicho Servicio.

b) A través de las Entidades de Depósito autorizadas por el Ayuntamiento a prestar su colaboración en la recaudación de los recursos municipales.

c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por el Ayuntamiento.

2. Las deudas cuya gestión recaudatoria se encomienda a los Patronatos y Fundaciones municipales o a cualquier otra entidad de dependencia municipal dotada con personalidad jurídica propia, se recaudarán, en periodo voluntario, por el organismo que tenga atribuida su cobranza material y podrán ingresarse:

a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del organismo en Entidades de Depósito.

- b) En las Cajas del Organismo.
 - c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de Depósito.
 - d) A través de Entidades de Depósito que presten el servicio de caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.
3. La recaudación en vía ejecutiva de las deudas con la Administración Municipal se efectuará por el Servicio de Recaudación Municipal, cualquiera que fuese la Entidad competente para su cobranza en periodo voluntario.

Artículo 75.- 1. Las Entidades de Depósito con las que así se convenga, podrán prestar el servicio de caja a que se refiere el artículo 74.1.a), así como ser autorizadas por la Alcaldía, con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 78 del Reglamento General de Recaudación, a prestar su colaboración en la cobranza de los recursos municipales, sin que tal autorización confiera a las mismas el carácter de órgano de recaudación del Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento podrá convenir con una de las Entidades de Depósito su asunción por ésta de la función directora de las relaciones que surjan entre el conjunto de Entidades colaboradoras, incluida la misma, con la Corporación. El ámbito objetivo de tal función directora se extenderá a:

- a) La centralización de la recaudación material obtenida por las entidades de Depósito colaboradoras.
 - b) La centralización, para su distribución respecto de la demás colaboradoras, de la información proporcionada por el Ayuntamiento, necesaria para la realización material de la recaudación y, respecto de la Corporación, de la información generada con ocasión de la materialización de ingresos en las distintas Entidades Colaboradoras.
3. Los deudores a la Hacienda Municipal, tengan o no cuenta abierta en la Entidad Directora o en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas, podrán ingresar en ellas, las siguientes deudas, siempre que procedan de conceptos, tributarios o no, para los que el Ayuntamiento no haya excluido esta posibilidad:

- a) Las que resulten de declaraciones - liquidaciones formuladas en los modelos reglamentarios establecidos.
- b) Las notificadas a los obligados al pago, como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, por deudas de vencimiento periódico o no, ya se encuentren en periodo voluntario o en la vía de apremio.
- c) Cualquiera otras determinadas por Decreto de la Alcaldesa.

4. Las entidades prestadoras de la colaboración recaudatoria no se responsabilizarán de los datos consignados por los obligados al pago, excepto de los siguientes:

- a) Comprobación del NIF. de los declarantes en autoliquidaciones.
- b) Verificación de que el ingreso debe surtir efectos ante el Ayuntamiento de Córdoba.
- c) Constatación de la coincidencia del importe del ingreso con el total debido que se desprenda del documento liquidatorios.

5. No obstante, la Entidad Directora u otra entidad colaboradora no podrán admitir las operaciones que se señalan:

- a) Cuando correspondan a liquidaciones que deban ser revisadas en el Area de Hacienda Municipal.
- b) Cuando se realicen pagos parciales, por haberse recurrido el resto de la deuda o efectuado compensaciones parciales.
- c) En los demás casos que determine el Ayuntamiento.

6. La Entidad Directora y las colaboradoras admitirán los ingresos todos los días que sean laborables para las mismas. Dichos ingresos serán abonados, en la misma fecha en que se produzcan, en las correspondientes cuentas restringidas. El horario para la admisión de ingresos será el de atención general al público por los servicios de Caja de la Entidad Receptora. Los vencimientos que coincidan en Sábado se considerarán trasladadas al primer día laborable siguiente.

7. Se efectuarán los ingresos en moneda de curso legal u otros medios habituales en el tráfico bancario, por el importe exacto de las deudas, siempre que, en este último caso, impliquen la inmediata efectividad del pago, sin que los efectos del mismo puedan ser

demorados por causa alguna. La admisión de cualquier otro medio de pago queda a discreción y riesgo de la entidad.

8. Cuando se trate de autoliquidaciones, el obligado al pago presentará en la entidad receptora el juego de impresos completo en que se contengan aquellas.

9. Si el ingreso es consecuencia de la liquidación practicada por la Administración Municipal y notificada al obligado al pago, éste presentará a la entidad receptora del ingreso, un abonaré según modelo diseñado por los servicios municipales.

10. Si el ingreso procediera de deudas con vencimiento periódico y recaudadas mediante Padrón o Matrícula, exhibirá el obligado en periodo voluntario el Aviso que, en su caso, le haya sido remitido.

11. Realizadas las comprobaciones a que se refiere el número 2 precedente, la entidad colaboradora extenderá en el documento habilitado para ingreso - Abonaré o Aviso -, certificación mecánica o manual con firma autorizada, de los siguientes extremos: Fecha del ingreso, total ingresado y número de la cuenta donde se ha ingresado. Además, en todo caso, deberá figurar el sello de la Entidad en todos los ejemplares del documento de ingreso.

12. Como justificante de Pago la Entidad receptora entregará debidamente diligenciado al obligado el pago el ejemplar que se le destina del juego de impresos habilitado para ingreso.

13. Si careciera de documento de ingreso, - Abonaré o Aviso -, podrá el interesado retirarlo de las dependencias municipales.

Artículo 76.- 1. Las deudas tributarias derivadas de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas de notificación colectiva y periódica, en los plazos señalados en el artículo siguiente.

2. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, la declaración deberá hacerse desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

3. Las deudas no tributarias no concertadas deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas con arreglo a las cuales se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos conciertos.

4.2. Vencidos tales plazos, la Administración Municipal podrá expedir providencia de apremio certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto, en cuyo caso se podrán practicar liquidaciones complementarias cuando las bases investigadas como consecuencia de aquella rescisión produzcan cuotas superiores a las que venían aceptadas en el concierto.

4.3. Vencido el periodo de vigencia de un concierto, si aún no se hubiere formalizado el del periodo siguiente, podrán admitirse como entregadas a cuenta las cantidades que hubieren regido en el periodo anterior, hasta que se llegue a formalizar el nuevo o se desista del sistema de concierto.

Tales cantidades, cualquiera que fuere su modalidad de ingreso y formalización, tendrán la calificación de ingreso a cuenta y serán compensadas cuando se practique el ingreso definitivo del nuevo concierto o la liquidación correspondiente directa de no formalizarse concierto.

5. Las deudas no satisfechas en los plazos citados en los apartados anteriores, se exigirán en vía de apremio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación, computándose no obstante, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.

6. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su regulación especial.

7. Los plazos señalados en este artículo se suspenderán:

a) Por la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago, conforme al procedimiento y con los efectos señalados en los artículos 26 y siguientes de esta Ordenanza.

b) Por acuerdos suspensivos emanados de órganos administrativos o judiciales. Levantada la suspensión sin anulación de la liquidación impugnada, ésta deberá ser satisfecha en el plazo que restaba del periodo voluntario en el momento de la suspensión, plazo que no podrá ser inferior a 15 días si la impugnación fuere el recurso de reposición.

Artículo 77.- 1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas periódicas o que deban satisfacerse por recibo cuya gestión recaudatoria se atribuye al Ayuntamiento será el de dos meses a partir de la fecha en que se abra su respectiva cobranza. Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual.

2.- Plan de distribución de la Cobranza:

2.1. La Corporación fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aún manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escaroladamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un sólo período, a la par que se distribuye, también armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería municipal.

2.2. El referido plan deberán estar aprobado por la Comisión de Gobierno y deberá contener los extremos que el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación señala para los anuncios de cobranza, publicándose para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación.

Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a la aprobación de la Comisión de Gobierno el período de cobranza de aquellas exacciones que fueren nuevas o respecto de las que se alterare el periodo de cobranza programado anteriormente. Dicha aprobación deberá publicarse para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, con una antelación mínima de dos meses respecto del día previsto para la apertura del período.

2.3. De no estar aprobado el referido plan, o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura o la ampliación del período voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose, en cualquier caso, prorrogado automáticamente el periodo voluntario, para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre las fechas de apertura y cierre de la cobranza en voluntaria.

2.4. Terminados los plazos en voluntaria las deudas no satisfechas incurrirán en apremio.

Artículo 78.- El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 79.- 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro Postal o Telegráfico.

c) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

2. Las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el Organo que haya de percibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

3. Cuando se utilice como medio de pago el giro postal o telegráfico, los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro cursarán

el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Córdoba, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos, o Estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le hubiese asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Caja de Ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega solo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Córdoba, por importe igual a la deuda o deudas que se satisfaga con ellos.
- b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúa la entrega.
- d) Estar certificados o conformes por la Entidad Librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

5. Cuando así se exprese en la notificación, los pagos en efectivo que deban efectuarse en las Cajas Municipales, podrá efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda. Habrá de expresarse el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos realizados por transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

6. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y además, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 80.- No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico que son objeto de notificación colectiva, el pago podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros. El Banco en este supuesto actuará como administrador del sujeto pasivo pagando la deuda que éste le haya autorizado. Tal domiciliación no necesita de más requisitos que el previo aviso escrito a la Administración Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 81.- 1. El que satisfaga una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro.
- d) Los efectos timbrados.
- e) Cualquier otro documento al que se le otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los anteriormente nombrados, proceda.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Número de Identificación Fiscal.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Situación física del objeto tributario, en su caso.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Organo que lo expide.

Artículo 82.- 1.- Tienen la consideración de efectos timbrados:

- a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.
- b) Los documentos timbrados especiales y precintos.
- c) Los timbre móviles.
- d) El papel de pagos especial para tasas y multas.
- e) Los envases timbrados.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección Cuarta: El procedimiento de Recaudación en la vía de Apremio

Subsección Primera: Disposiciones Generales.

Artículo 83.- 1. El período ejecutivo se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso no se hubiera satisfecho la deuda.

2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el número 4 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el artículo 126.3 de la Ley General Tributaria, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 84.- 1. La Providencia de Apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la Providencia de apremio por:

- a) Prescripción.
 - b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
 - c) Pago o aplazamiento en período voluntario.
 - d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.
3. La vía de apremio será improcedente si se hubiera omitido la providencia de apremio.

Artículo 85.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Artículo 86.- 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

2. La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio más un 25% de ésta para cubrir el recargo de apremio, intereses de demora y costas del procedimiento.

3. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

Artículo 87.- 1. Salvo lo dispuesto para supuestos de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento o en materia de autoliquidaciones, que se regirán por sus normas específicas, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, cuando éste se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo para ingreso en período ejecutivo.

2. La base sobre la que se aplicará el interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido por los artículos 58.2.c) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no, respectivamente.

Subsección Segunda: Actuaciones en el procedimiento ejecutivo.

Artículo 88.- 1. Son de aplicación a las actuaciones que se sigan en el procedimiento ejecutivo las disposiciones contenidas en el Libro III del vigente Reglamento General de Recaudación y, en particular, las señaladas en los números siguientes.

2. Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignent hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestaciones de los comparecientes.

3. De acuerdo con lo establecido en las Leyes Tributarias y presupuestaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con deudores de la Hacienda Municipal en período ejecutivo.

4. Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Caja de ahorros y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, supuesto en el que será la Alcaldesa el órgano requirente.

5. Los órganos y agentes de recaudación están facultados por las leyes para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de los bienes objetos de embargo, incluso en los casos de negativas, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada

del deudor o depositario de los bienes. Cuando para ello sea necesario el auxilio de las autoridades municipales o gubernativas, les será solicitado y éstas deberán prestarlo.

6. El nombramiento de Agente Ejecutivo deberá hacerse público mediante Edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para General conocimiento, debiéndosele expedir la correspondiente credencial acreditativa y ostentando el mismo, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de empleado público.

7. La Mesa para subasta, en su caso, de los bienes trabados, o en los supuestos que proceda, para venta directa de dichos bienes, estará compuesta por los titulares de la Tesorería, Secretaría, Intervención, Jefatura del Departamento de Recaudación y Jefatura de la Recaudación ejecutiva. La Presidencia de la Mesa será desempeñada por el Tesorero y será Secretario de la misma el de la Corporación.

Los componentes de la Mesa podrán delegar sus funciones en otras personas que presten servicios en el Area de Economía y Hacienda. Salvo la de Secretaría, las restantes Delegaciones se conferirán con carácter puntual y por motivos de imposibilidad material de asistencia a las sesiones.

Corporaciones Locales

Sección Quinta: Aplazamiento y Fraccionamiento del Pago

Artículo 89.- Aplazamiento y Fraccionamiento.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 61.4 de la Ley General Tributaria, 46 de la Ley General Presupuestaria y 6.4 del Reglamento General de Recaudación, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada de acuerdo con las prescripciones que se contienen en la presente sección.

Artículo 90.- Deudas aplazables y fraccionables.-

1. Podrán aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas tributarias y no tributarias, tanto en período voluntario como ejecutivo, en las condiciones previstas en esta sección, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos.

2.- a) En período voluntario de recaudación, podrán aplazarse o fraccionarse la deuda resultante de liquidaciones de cuantía superior a 30.000 ptas (180,3€), siempre que a la solicitud se acompañe la Declaración del Impuesto sobre la renta de las personas Físicas o del Impuesto de Sociedades o la certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, relativa a la Base imponible de los anteriores. En consecuencia, no serán aplazables la deudas inferiores a 30.000 ptas (180,3€), y aquellas que, superiores a dicha cantidad, su aplazamiento o fraccionamiento se solicite sin la Declaración o Certificación aludidas.

b) En periodo ejecutivo, podrán aplazarse y fraccionarse las débitos a la Hacienda Municipal en los casos previstos en la letra precedente siempre que no haya sido embargado, para cubrir el importe total de la deuda perseguida, dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de Depósito. En este último caso, sí podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las cantidades que correspondan a la diferencia entre la deuda perseguida y las sumas trabadas.

3. Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán por término que no exceda de doce meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por período de hasta treinta y seis meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo.

4. Las cantidades cuyo pago se aplase o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2.c) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Tributaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.

5. No obstante lo dispuesto en el número 2.a) de este artículo, los perceptores de rendimientos anualizados iguales o inferiores a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional podrán aplazar en período voluntario las deudas derivadas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles inferiores a 30.000 ptas (180,3€).

Artículo 91.- Petición.-

1. Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento se fundarán exclusivamente en motivos de iliquidez, y deberán ser dirigidas a la Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Córdoba; y se presentarán en modelo normalizado preferentemente ante la Sección del Registro General del Departamento de Recaudación, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 2 y 3 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados, con las salvedades previstas en la letra b) del artículo 90.2.b).

2. El modelo normalizado de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, deberá contener, a efectos de su cumplimentación, los campos relativos a:

- Identificación completa de la persona física o jurídica solicitante.
- Número de identificación Fiscal.
- Domicilio del solicitante
- Concepto deudor cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita,
- Importe total de la deuda.
- Fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario.
- Referencia contable
- Término o términos del aplazamiento o fraccionamiento solicitados, dentro de los límites previstos en el número 3 del artículo 90.
- Alegación expresa de la iliquidez como motivo de la petición que se deduce.
- Garantía que se ofrece o solicitud de dispensa de la misma, por concurrir en la deuda la circunstancia contemplada en el número 5 del artículo 92. En caso de ofrecerse aval, a la solicitud deberá acompañarse un compromiso expreso de formalización de aval, extendido –conforme a modelo aprobado administrativamente- por Entidad de Depósito o Caución.
- Indicación de que se acompaña Declaración del Impuesto sobre la renta de las personas Físicas o del Impuesto de Sociedades o certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, relativa a la Base Imponible de los Impuestos citados correspondiente al ejercicio anterior o al corriente, en función de la fecha de la solicitud del aplazamiento/fraccionamiento. En el caso de cónyuges en régimen de sociedad de gananciales, se deberán aportar las Declaraciones o certificaciones relativas a ambos.

La presentación de dichas declaraciones o certificaciones será inexcusable para la admisión y tramitación de la solicitud. Igualmente, podrá acompañarse cualquier otro documento que, complementario del anterior, acredite la situación de iliquidez. Además el modelo deberá contener un campo reservado a información administrativa en el que, entre otros extremos, se hará saber al solicitante, que si la solicitud se refiera a una deuda inferior a 30.000 ptas (180,3€), salvo que se trate de las derivadas del impuesto sobre Bienes inmuebles, o no estuviera acompañada de las Declaraciones o certificaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria citadas en el párrafo precedente, la petición realizada se refiere a una deuda inaplazable según dispone el artículo 90.2º) de esta Ordenanza, por lo que la Jefatura del Servicio de recaudación declarará su inadmisibilidad y, si el periodo voluntario estuviera vencido en la fecha de tal declaración, se exigirá dicha deuda por la vía de apremio de los recargos e intereses correspondiente.

Artículo 92.- Garantías.-

1. El importe de las deudas aplazadas o fraccionadas y el interés de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas, deberán ser garantizados en la forma que se establece en el presente artículo.

2. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito o de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento. Para el caso de fraccionamiento, el peticionario podrá optar entre ofrecer un único aval por el total de la deuda fraccionada o avales parciales por el importe de cada una de las liquidaciones fraccionarias, los que se aportarán en un sólo acto tras el acuerdo de concesión.

3. Asimismo, podrá ofrecer en todo caso, hipoteca inmobiliaria o mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento o cualquier otra que se estime suficiente.

4. No se exigirá garantía en los siguientes casos:

1º) Cuando el peticionario sea una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

2º) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos en período voluntario por plazo igual o menor que doce meses, referidos a deudas de importe inferior a 250.000 ptas (1502,53€), siempre que el peticionario no tenga solicitado o concedido con anterioridad otro aplazamiento o fraccionamiento sin garantía cuyo cuantía, sumada a la del actualmente solicitado, exceda de 250.000 ptas (1502,53€).

5. Podrá dispensarse total o parcialmente la prestación de garantía cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, así como en aquellos casos que, en período voluntario, el interesado al formular su solicitud de aplazamiento/fraccionamiento realice entregas a cuenta que reduzcan la cuantía de la deuda pendiente a menos de 250.000 ptas (1.502,53€).

6. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda, al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos concedidos.

7. Se considerará garantizada la deuda cuando, estando en periodo ejecutivo, se hayan realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del servicio de recaudación.

8. Aceptada la garantía y concedido el aplazamiento, deberá aportarse ésta en el plazo de veinte días naturales siguientes al de notificación del acuerdo, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido el plazo sin formalización de la garantía, se entenderá revocado el acuerdo aprobatorio y producidos los efectos propios de una resolución desestimatoria de la petición.

Artículo 93.- Tramitación.

1. Las peticiones de aplazamiento y la documentación adjunta, serán revisadas por el servicio de recaudación el que, en su caso, notificará al interesado las deficiencias observadas en la misma que no sean causa de inadmisibilidad en cuyo supuesto se estará a los dispuestos en el artículo 91.2, con apercibimiento de que si no son subsanadas en el plazo de 10 días, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose subsanado los defectos que se hayan señalado se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

2. Asimismo, examinará y evaluará la situación de falta de liquidez del peticionario y la suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, pudiendo solicitar dictamen de otros servicios municipales en caso de especial complejidad. En caso de solicitud de dispensa de garantía, el Jefe del Servicio de Recaudación verificará la concurrencia de las condiciones previstas para obtenerla.

3. Realizados los trámites anteriores, se remitirán las peticiones con propuesta de resolución al órgano competente, que será favorable, cuando concurra la situación de iliquidez en la Tesorería de los obligados, discrecionalmente apreciada por la Administración.

Artículo 94.- Resolución.-

1. La Alcaldesa, o el Concejal en quién delegue, resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2. La notificación contendrá, además, las siguientes menciones:

1º) Si la Resolución es aprobatoria, los efectos que se producirían en caso de falta de pago y el señalamiento de plazos y la fijación de la cuantía de la liquidación de la deuda aplazada o de cada una de las liquidaciones fraccionarias, incluidos los intereses de demora calculados, pudiendo la resolución modificar las proposiciones de los peticionarios.

2º) Si la Resolución fuese denegatoria y se hubiera presentado la solicitud en periodo voluntario, el plazo que en el que puede ser

pagada la deuda con carácter voluntario.

3º) Si la Resolución fuese denegatoria y la petición realizada en periodo ejecutivo, la indicación de que continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 95.- Efectos producidos en la gestión recaudatoria por cada una de las fases del procedimiento para aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias.

A) Efectos de la presentación de la solicitud:

1º) Si la petición se realiza en periodo voluntario, cuando al término del mismo esté pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto, salvo la previsión contenida en el último párrafo del artículo 91.2 de esta Ordenanza.

2º) Cuando la petición se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse la actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta su resolución.

B) Efectos de la Resolución:

1º) En caso de ser aprobatoria de aplazamientos solicitados ya en periodo voluntario, ya en ejecutivo, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario y el vencimiento del plazo concedido. La base para éste cálculo no incluirá, en su caso, el recargo de apremio.

2º) En caso de ser aprobatoria de fraccionamientos solicitados en cualquiera de los periodos de recaudación, se calcularán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento de cada una de las liquidaciones fraccionarias a las que se incorporarán para ser pagados junto con la fracción de deuda liquidada. En su caso, tampoco formará parte de la base de cálculo el recargo de apremio.

3º) En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, los que se incorporarán al resto de la deuda, que deberá ser pagada dentro del plazo de 15 días siguientes al de la notificación de la anterior resolución.

4º) En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 87.4 de esta Ordenanza y se continuará el procedimiento de apremio.

C) Efectos de la falta de pago:

1º) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo voluntario, producido el incumplimiento de los términos en que se acordó, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

2º) Si el aplazamiento concedido fue solicitado en periodo ejecutivo, producida la falta de pago se procederá a ejecutar la garantía y, caso de insuficiencia o inexistencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

3º) En los fraccionamientos de pago concedidos a peticiones realizadas en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuara el pago, se originarán los siguientes efectos:

a) Se entenderá revocada sin más la autorización que los concedió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el anterior apartado B) 3º) de este artículo.

b) Se sustituirán los intereses liquidados sobre las fracciones no vencidas por los devengados desde el vencimiento del periodo voluntario hasta la fecha del impago, siendo los mismos objeto de liquidación y notificación posterior e independiente.

c) Sin más trámite que la advertencia de este efecto en la notificación de la Resolución por la que se concedió el aplazamiento cuyos términos son ahora incumplidos, el deudor deberá pagar la fracción impagada y las restantes, que se consideran vencidas, en el plazo de 15 días, computados a partir del siguiente al de incumplimiento de su obligación.

d) Vencido dicho plazo sin ingreso, la totalidad de la deuda se exaccionará por vía ejecutiva, sin perjuicio de considerar como ingreso

a cuenta el importe de las fracciones pagadas.

4º) En los fraccionamientos de pago concedidos a solicitudes formuladas en periodo ejecutivo, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuará el pago, se entenderá sin más revocada la resolución que los permitió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el artículo 7º B) 4º), anulándose los intereses de demora girados sobre las fracciones no vencidas, y liquidándose los intereses de demora devengados por la deuda pendiente desde el vencimiento del periodo voluntario para el pago conforme al procedimiento general previsto en esta materia.

D) Efectos del pago:

1º) El pago efectuado en los términos y cuantías previstos por la resolución que concedió el aplazamiento o fraccionamiento, extingue las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

2º) El pago total de la deuda aplazada liberará la garantía presentada. El pago de cada una de las liquidaciones fraccionarias liberará la garantía parcial aportada si el interesado optó por esta modalidad.

E) Efectos de la anticipación en el pago:

El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación de intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará las anteriores.

CAPITULO OCTAVO: REVISION Y RECURSOS

Sección Primera: Revisión.

Artículo 96.- La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 97.- 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación declarar la nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, la Administración no podrá anular sus propios actos declarativos de derecho, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía Contenciosa - Administrativa, de conformidad con dicha jurisdicción.

3. La revisión de oficio de los actos de aplicación de las exacciones no tributarias, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1.992.

Sección Segunda: Recursos.

Artículo 98.- 1.- Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes. Contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa y de un año, si fuera tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

2.- Respecto de las exacciones no tributarias, procederá el régimen recursal en vía administrativa previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1.992.

Artículo 99.- Para interponer recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida. La interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa de la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria de conformidad con lo establecido en el Art. 14.4 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 100.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el

tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

Artículo 101.- En cuanto a los recursos sobre la recaudación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO NOVENO: OTRAS NORMAS ESPECIALES RESPECTO A LAS TASAS.

Artículo 102.- 1. La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, de conformidad con la legislación que en cada momento rija, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que sólo podrá llevarse cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración Municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad o exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6.- El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengado la tasa por el hecho de concesión de aquella.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Salvo lo dispuesto específicamente en cada Ordenanza, la titularidad, gestión y producto de las exacciones reguladas en las mismas corresponde al Ayuntamiento de Córdoba, sin perjuicio de que, cuando las prestaciones de servicios u ocupaciones del dominio público sean gestionadas directamente en régimen de descentralización administrativa o indirectamente, por Sociedad íntegramente municipal, los ingresos puedan tener la consideración de virtuales a efectos de cubrir las transferencias por los costes derivados de la asunción de la gestión del servicio material.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En su caso, las referencias a la Ley General Tributaria, se entenderán realizadas igualmente a la Ley Orgánica 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.